



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00334-00
ACTOR(A):	HOOWE FERNANDO MENDEZ CHALA
DEMANDADO(A):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HOOWE FERNANDO MENDEZ CHALA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, el cual señala:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
(...)”
(Negrilla fuera de texto)

En el caso sub-lite se evidencia insatisfechos los requisitos enunciados en el numera 6 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se estimó razonadamente la cuantía, es decir, que la misma no debe limitarse a una enunciación meramente subjetiva del actor, sino por el contrario, esta debe ser medurada y razonada, como lo enuncia el artículo en su numeral 6, así pues, en casos como este debe hacerse una pequeña enunciación de los conceptos a los cuales equivale su pretensión.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. *Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.*
2. *Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*
3. *El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **HOOWE FERNANDO MENDEZ CHALA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0275638b402d3f81de2f8472271927c10e2a55c804f81b57d094a6e67f476c83
Documento generado en 07/12/2020 08:23:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00102-00
ACTOR(A):	CLEMENTE LARA CAMARGO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiése** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **CLEMENTE LARA CAMARGO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No 436792 de Usaquén**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el **municipio y departamento**.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f3f0f5a1e034141e78a4ec05b334aede2a581109a46cf9dedbb0ee4f692fd5
Documento generado en 07/12/2020 08:23:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00099-00
DEMANDANTE:	NUMAR POMPILIO GONZALEZ VELANDIA
DEMANDADO(A):	POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **NUMAR POMPILIO GONZALEZ VELANDIA** en contra de la **POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – CASUR.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO¹**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**
 1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS EDID ACOSTA GARCIA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.332.541 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 205.077 del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.74), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f96365aa6ce6ef3ce60ba065e94e7de7f9e3b1f5f801108f6147d1aec0264777
Documento generado en 07/12/2020 08:23:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00098-00
DEMANDANTE:	ANGEL GONZALEZ RIVEROS
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ANGEL GONZALEZ RIVEROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**., y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**
 1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener a nombre propio al demandante en calidad de abogado(a) **ANGEL GONZALEZ RIVEROS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 17.345.497 de Villavicencio (Meta) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **223.393** del H. Consejo Superior de la Judicatura.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fda64b7ba57bcf29f5da622468e351c8fc81fb84915cdcaa04ed65d0c2aa84e3
Documento generado en 07/12/2020 08:23:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00056-00
ACTOR(A):	NELBA MARINA GUAVITA CRUZ
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA Y CONSEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NELBA MARINA GUAVITA CRUZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA** y el **CONSEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

I. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Los numerales 1 y 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA – CUNDINAMARCA** y **EL CONSEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**, sin embargo, se deprecia nulidad de actos administrativos proferidos por esta segunda entidad, así como el planteamiento de las pretensiones de restablecimiento, pero, no es claro para la instancia la necesidad de la vinculación del **CONSEJO MUNICIPAL**, atendiendo a que los actos administrativos que hace relación en la pretensión no se encuentran directamente relacionados con la parte activa.

Por las razones expuestas, se hace necesario requerir a la **Dra. Melissa Cespedes Velásquez**, para que se sirva individualizar debidamente la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6.La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”Resalta el Despacho.

Así mismo, se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo.**

II. VINCULACIÓN

Se advierte del escrito de demanda, así como de las pruebas con ella allegadas, la necesidad de vincular a la señora **YENNY MARCELA REINA MORENO, identificada con la CC 20.476.995**, número 1 en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 04 en la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Caqueza, quien fue nombrada en periodo de prueba mediante el Decreto 054 del 27 de mayo de 2019 y es el cargo al cual aspira la actora ser nombrada, pues es evidente que la decisión que se adopte en el presente proceso en caso de ser favorable a los intereses de la parte actora necesariamente lesionaría los suyos. En ese orden de ideas, **es obligación de la apoderada de la demandante vincularla** (indicando los datos personales a efectos de realizar su debida notificación y vinculación – Teléfono - Dirección).

III. DE LOS ACTOS ACUSADOS

En la demanda, se deprecia la **nulidad de los siguientes actos administrativos: El Acuerdo Municipal 012 de 2018** por medio del cual se adopta la estructura administrativa de la administración municipal de Caqueza, **Acuerdo Municipal 017 de 2018** por medio del cual se determina y adopta a escala salarial para los distintos niveles de empleo de la administración de Caqueza - Nivel central, **Decreto Municipal 107 de 2018** Por el cual se suprime la planta de personal y se crea una nueva de la Alcaldía Municipal de Caqueza, **Decreto 109 de 2018**, Por medio del cual se incorpora a los empleados de planta de personal de la Alcaldía Municipal de Caqueza y el **Decreto Municipal 001 de 02 de enero de 2019** Por el cual se ajusta y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de la planta de empleo de la administración central del Municipio de Caqueza.

Por lo anterior, este Despacho observa que dichos actos administrativos posiblemente se encuentran caducos, por lo que se le requiere a la demandante para que, allegue los soportes pertinentes que demuestren lo contrario, so pena de las imposiciones correspondientes de que trata los artículos 164 y 169 del CPACA.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **NELBA MARINA GUAVITA CRUZ** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAQUEZA - CUNDINAMARCA** y el **CONSEJO MUNICIPAL DE CAQUEZA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f68c70d29ea082d62286a24dd0f71c8eb379b1f082c22f8964fddf00b242633
Documento generado en 07/12/2020 08:23:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00046-00
ACTOR(A):	JOSE ARQUIMEDEZ LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSE ARQUIMENDEZ LOPEZ LOPEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos

¹Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.23) del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

Se le exhorta al abogado de la parte demandante, NO volver a incurrir en una presunta conducta de dilación procesal, utilizando indiscriminadamente recursos improcedentes o abusar de los mismo, so pena de los requerimientos disciplinarios pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9141abc4851d790704787c7f543091742e176b1a9e00473ad0b06df78e373412
Documento generado en 07/12/2020 08:23:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00026-00
ACTOR(A):	BAUDELINO NAVARRO CASTRO
DEMANDADO(S):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **BAUDELINO NAVARRO CASTRO**, instauró demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de de procesos solo podrán conferirse por escritura publica. El poder especial para uno o varios procesos podra conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (Resalto con intención).

II. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

III DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....”

Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –Subrayado fuera de texto-***

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por **BAUDELINO NAVARRO CASTRO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7905c42514484014ad9b05234d0faf5ed9b521e0bbd3c22204822702beeb88c2
Documento generado en 07/12/2020 08:23:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00467-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, con escrito de fecha 4 de noviembre de 2020 (Fl.117) del expediente digital, por medio del cual el apoderado judicial del demandante, solicita se efectúe la corrección de la sentencia de 29 de octubre de 2020 en cuanto al número de cédula del demandante.

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que, en efecto por error involuntario, en la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, se señaló como número de identificación del demandante, señor JUAN PABLO SILVA RODRÍGUEZ, la cédula N°.11.389.480, (Fl.113), lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que el número de identificación del demandante dentro del proceso de la referencia es la cédula No. 11.389.460.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, atender la solicitud de corrección del número de cédula del demandante en la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, por lo que señalará como el

número de identificación correcto, la cédula No. 11.389.460 y no como quedó referido en la sentencia en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 29 de octubre de 2020, señalando como el número de identificación correcto del demandante, la cédula No. 11.389.460.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **9 de
DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51869efb03fbfabcd6344a166414c4fd214276c3fd06b4424832929933aa929

Documento generado en 07/12/2020 08:23:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00425-00
ACTOR(A):	BLANCA ELIZABETH FORERO MARTINEZ
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a estudiar de fondo sobre la solicitud de admisión del contrato de transacción de la obligación y terminación de la presente demanda (fl 91) del expediente digital. Por medio de Secretaría **REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, que deberá allegar al Despacho el contrato de transacción y sus anexos tales como: Representación legal de la entidad y autorización para transigir por parte de aquella, así como también la facultad del demandante para hacerlo, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 312 y 313 del Código General del Proceso que establece:

*“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

(En negrilla fuera del texto original)

Transacción por entidades públicas

Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por Ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza...”

Para lo anterior, se concede un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto que se requiera, se decidirá de plano.

De haber cumplido la carga el demandante, dar el traslado de tres (3) días de que trata la anterior norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69cbe6c040d0abdfa657f921a8d454b9d82b8ec23ba9d55299fe11c60262ab6e

Documento generado en 07/12/2020 08:23:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00420-00
DEMANDANTE:	ELSA JIMÉNEZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, con escrito de fecha 3 de noviembre de 2020 (FI.91) del expediente digital, por medio del cual el apoderado judicial del demandante, solicita se efectúe la corrección de la sentencia de 29 de octubre de 2020 en cuanto al número de cédula del demandante.

2. CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que, en efecto por error involuntario, en la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Despacho, se señaló como número de identificación del demandante, señora ELSA JIMÉNEZ MORENO, la cédula N°.20.491.7867, (FI.87), lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que el número de identificación del demandante dentro del proceso de la referencia es la cédula No. 20.491.786.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, atender la solicitud de corrección del número de cédula del demandante en la sentencia de 29 de octubre de 2020, proferido por este Despacho, por lo que señalará como el número de identificación correcto, la cédula No. 20.491.786 y no como quedó

referido en la sentencia en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 29 de octubre de 2020, señalando como el número de identificación correcto del demandante, la cédula No. 20.491.786.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **9 de
DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00
a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a501af40069ad2eed16db9cbce92ec2e8e52d594416d1aa499fa9f87db67ef

Documento generado en 07/12/2020 08:23:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00413-00
ACTOR(A):	JENNY PAOLA ESCOBAR BARRIOS
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a estudiar de fondo sobre la solicitud del contrato de transacción de la obligación y terminación de la presente demanda (1191) del expediente digital. Por medio de Secretaría **REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, que deberá allegar al Despacho el contrato de transacción y sus anexos tales como: Representación legal de la entidad y autorización para transigir por parte de aquella, así como también la facultad del demandante para hacerlo, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 312 y 313 del Código General del Proceso que establece:

*“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

(En negrilla fuera del texto original)

Transacción por entidades públicas

Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por Ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza...”

Para lo anterior, se concede un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto que se requiera, se decidirá de plano.

De haber cumplido la carga el demandante, dar el traslado de tres (3) días de que trata la anterior norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9556c69f1c2b5ae9fd4a10685710535df285ac33622749c9b860cb4aefad5b46

Documento generado en 07/12/2020 08:23:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00403-00
ACTOR(A):	JHONATAN DUQUE GONZALEZ
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a estudiar de fondo sobre la solicitud de contrato de transacción de la obligación y terminación de la presente demanda (1189) del expediente digital. Por medio de Secretaría **REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, que deberá allegar al Despacho el contrato de transacción y sus anexos tales como: Representación legal de la entidad y autorización para transigir por parte de aquella, así como también la facultad del demandante para hacerlo, celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 312 y 313 del Código General del Proceso que establece:

*“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

(En negrilla fuera del texto original)

Transacción por entidades públicas

Artículo 313.- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por Ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza...”

Para lo anterior, se concede un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto que para el efecto se libre.

De no recibir respuesta de parte del requerido, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto que se requiera, se decidirá de plano.

De haber cumplido la carga el demandante, dar el traslado de tres (3) días de que trata la anterior norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f8278731e69c764acbf7e9aa61eab7bf6b29dfaa85ae3ba87af4976c5c4971b

Documento generado en 07/12/2020 08:23:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00374-00
ACTOR(A):	AMANDA PINTO PINTO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el periodo de [suspensión de términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, cumplido lo señalado en el auto proferido el **19 de septiembre de 2019** [f.23-24], a través del cual el Despacho admitió la presente demanda, visto que agotado el termino de traslado la entidad demandada guardó silencio, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; no obstante, una vez examinado el expediente, el Despacho vislumbra que en esta controversia es procedente dictar [sentencia anticipada](#)².

Para ilustrar esa idea, es pertinente recordar que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar sentencia anticipada “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es imperativo dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT

²Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfNOHufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Contestación de la demanda: TENER por NO contestada la demanda, por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG.

SEGUNDO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

3.1. Por la Parte Demandante:

- a. Derecho de petición realizada a la entidad o agotamiento vía administrativa con numero Radicado E- 2018-192123 de fecha 11 de diciembre de 2018[fs. 12-13].
- b. Copia simple de la Resolución numero 7809 de 14 de agosto de 2018 [fs. 15-16].
- c. Certificación de pago de la Fiduciaria y/o recibo de pago de la cesantía [fs. 17].
- d. Certificación expedida por la Procuraduría de haberse agotado el requisito de procedibilidad [f. 18-20].

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO.-Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO.- Control de Legalidad: Según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVMyXRDRBzNGjESBY88FCABMaMnwjfbSqVAmNcaLerFnw?e=Nr8sAs

ampm

Firmado

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	---

Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b419675b03aa7b34f06da21dd28798bb85e70c9145443be493ab5f0d1ddcab**
Documento generado en 07/12/2020 08:23:11 a.m.

valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00223-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER VARGAS
DEMANDADO(A):	NACION- MINIOSTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGg8DOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT
² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar. (Fl. 34)
- b. Hoja de servicios. (Fl. 37)
- c. oficio No 2013-040991/ SECSA-DISAN (Fl. 39)
- d. Auto interlocutorio de fecha 11 de septiembre de 2013 (Fl. 40-45)
- e. Solicitudes varias de conceptos médicos y paraclínicos (Fl. 47-62)
- f. Solicitud Citación a junta médico laboral (Fl. 63)
- g. Acta Junta Médico Laboral del 21 de noviembre de 2016 (Fl. 65-68)
- h. Derecho de petición reclamando el derecho con declaración jurada (Fl. 66-70)
- i. Oficio No 036018 del 25 de junio de 2018 (Fl. 75)
- j. Escrito de tutela (Fl. 77-80)
- k. Acta de junta medico laboral adicional No 82 del 15 de enero de 2019 (Fl.83-86)
- l. Diligencia de notificación personal del día 22 de enero de 2019 (Fl. 87)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ampm

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1ae4a938097f203c66cba82fbfb6c5c541a927ef99dd60891efcf9178f940c
Documento generado en 07/12/2020 08:23:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00184-00
ACTOR(A):	EDGAR RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió **REVOCAR** el auto proferido por este Despacho el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar remita el presente expediente al Juzgado once (11) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá; para que provea su admisibilidad de acuerdo con las normas que rige la acción ejecutiva.

En este orden de ideas, y según lo ordenado en segunda instancia, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Once (11) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá**, para lo de su competencia

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
--	---

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
151c0aa63510a49a75ca3e2d3bb89189bcc87854a6f63db0eee7b1204706c16c
Documento generado en 07/12/2020 08:23:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00296-00
ACTOR(A):	MARIA CECILIA PRADA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo manifestado por la apoderada de la demandante en el memorial radicado el 05 de noviembre del año en curso (fls.482), y ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE**, a efectos de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordenará notificarla en la forma prevista en los artículos 108¹ y 293² del Código General del Proceso, por remisión expresa de los artículos 196 y 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso y en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **OLGA LUCIA LADINO CHINGATE** identificada con la cedula de ciudadanía No. **51.818.860**, vinculada al proceso mediante auto admisorio de primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019), como litisconsorte necesaria, para lo cual, la Secretaría del Juzgado procederá a elaborar el listado en la forma que indica el inciso primero del artículo 108 del C.G.P., precitado, y la aparte interesada lo retirará y cumplirán con las demás actuaciones indicadas por el precitado artículo y en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEGUNDO. - Cumplido a cabalidad lo anterior, ingrese al Despacho para designar curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

¹ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo Primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo Segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

2 Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 de DICIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-QUINDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d4S2Seca19d00682e1fe0u3406aa90d0f0886dd4334839d4347849d
Documento generado en 07/12/2020 08:23:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00146-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARIA AYDEE PÁRAMO MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por los apoderados judicial de la **PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f24a4a9915fcc1d39d7bf035c07247ea12e08ea7ad9980c2202c883e87bf148c
Documento generado en 07/12/2020 08:23:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00829-00
DEMANDANTE:	NESTOR JULIO GONZÁLEZ ASCENCIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

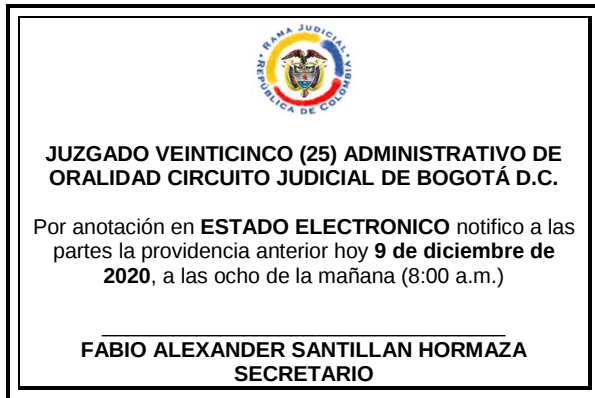
El apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de 30 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 27 de enero de 2021, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital Lifesize y cuyo link de ingreso, se enviará en su oportunidad.

Por otra parte, se requiere a los apoderados dentro del proceso de la referencia que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen sus datos de contacto, (número de celular, correos actualizados), en caso que estos hayan cambiado al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de enviarles de forma efectiva el link de ingreso ya mencionado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d90bd55fedcaf6229610fd0fbe46c40e20d737ebdb57d6fec372f8a931746ae

Documento generado en 07/12/2020 08:23:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00156-00
ACTOR(A):	PABLO ANTONIO VARGAS ARIAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se dispuso fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de (\$11.156.532), en atención a que a la accionada había efectuado depósito judicial por valor de (\$8.715.082), arrojando un valor total de (\$19.871.164).

A través de auto de 5 de diciembre de 2019, se dejó sin efecto el auto del 15 de septiembre de 2017, por el cual se efectuó la liquidación del crédito que había fijado la suma a pagar en (\$20.186.008) y fijó la suma a pagar en (\$19.871.164), en atención a la observancia de la indebida aplicación de la fórmula de liquidación, quedando entonces vigente el auto del 19 de septiembre de 2019 que fijó el valor a pagar en (\$19.871.164), así mismo se requirió al Representante Legal de la UGPP, para que en el término de 10 días diera cumplimiento a la orden efectuada en el auto del 19 de septiembre de 2019.

Que la Secretaría del Juzgado certificó el depósito judicial bajo el número de título 400100006842816, constituido el 20 de septiembre de 2018, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.715.082), a nombre del actor PABLO ANTONIO VARGAS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 4.263.326.

Por medio de auto del 5 de marzo de 2020, se dispuso requerir por última vez al Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, para que cumpliera lo ordenado en el auto del 19 de septiembre de 2019, dentro de los 15 días siguientes, así mismo se dispuso que si no mediaba cumplimiento por secretaría se compulsaran las copias a la Fiscalía Nación contra el Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, para que se investigara por la presunta comisión del delito de “fraude a resolución judicial o administrativa de Policía.

Por medio de Resolución RDP 024433 del 28 de octubre de 2020, el Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, dispuso:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución RDP 23258 del 14 de octubre del 2020 deberá expresarse de la siguiente forma:

(. .)

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la resolución RDP 02296 del 24 de enero del 2018 el cual deberá expresarse de la siguiente forma:

(. .)

ARTICULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales comunicara a la Subdirección Financiera el pago de la suma de \$11.156.532 M/cte (ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE) correspondiente al remanente de intereses moratorios que se adeudan a favor del señor VARGAS ARIAS PABLO ANTONIO ya identificado, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (. .)

(. .)

Como se observa, desde el año 2018 se ha venido manifestando por parte de la accionada que la Subdirección de derechos Pensionales de la UGPP, ha venido manifestando que comunicará a la Subdirección Financiera el pago de (\$11.156.532) a favor del actor, pero a la fecha dicha situación no se ha configurado, no obstante las providencias emitidas por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

Los poderes disciplinarios del juez son instrumentos consagrados en la ley para asegurar la eficiencia en la administración de justicia. El juez como máxima autoridad responsable del proceso está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, para ello el legislador le otorgó una serie de instrumentos que posibilitan su labor y respaldan las garantías de la debida impartición de justicia.

En este orden de ideas, “el juez como director y responsable del “proceso”, es el primer llamado a ejercer una función directiva en la conducción de los asuntos a su cargo, para lo cual el legislador le ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales”¹ y los particulares. Las anteriores consideraciones respaldan el ejercicio del poder disciplinario por parte del juez, más aun cuando en cumplimiento de sus deberes, está de por medio la garantía constitucional del debido proceso de las partes involucradas en la litis.

¹ Sentencia C-392 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.

La naturaleza del trámite correccional que debe adelantarse por incumplimiento de las órdenes del juez es la que destaca la Corte Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2007:

“3.3 Así pues, de la Sentencia C-037 de 1996 se extraen las siguientes conclusiones relativas a los fines y a la naturaleza jurídica las facultades correccionales de los magistrados, jueces y fiscales:

a. Dichas facultades se tienen para hacer “prevalecer y preservar la dignidad de la justicia”.

b. La potestad correccional es distinta de la facultad disciplinaria; ésta última sólo es aplicable a los servidores públicos, mientras que la potestad correccional se ejerce respecto de los particulares.

c. La potestad correccional puede ser regulada dentro de una ley “estatutaria de administración de justicia”, pero en cambio la potestad disciplinaria no; esta última potestad debe ser objeto de leyes dedicadas a regular asuntos disciplinarios y no asuntos judiciales, so pena de verse desconocidos los artículos 150-23², 152³ y 158⁴ de la Carta. Por lo tanto, es válido concluir también que las facultades correccionales son de naturaleza judicial, pero las disciplinarias no.

d. Las facultades correccionales se ejercen por los magistrados, jueces y fiscales cuando los particulares les falten al respeto en cualquiera de estas dos circunstancias: (i) “con ocasión del servicio”, o (ii) “por razón de sus actos oficiales”.

e. La circunstancia de que sea el mismo funcionario judicial irrespetado quien impone las sanciones de tipo correccional no resulta contraria a la Constitución.”

A su vez, el procedimiento para imponer las sanciones correccionales, ahora contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, es el establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia (LEAJ) como ordena el párrafo de la precitada norma. El trámite es el siguiente:

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

Es decir que dentro del trámite del incidente correccional, está excluido el agotamiento de una fase probatoria, aspecto con referencia al cual la Corte Constitucional no encontró ningún reparo al estudiar la compatibilidad de esta norma con la Constitución en la citada sentencia C-037 de 1996, por el contrario declaró que la norma garantiza el debido proceso:

“Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (Art. 29 C.P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra

² Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante ley, expedir las leyes que regirán el ejercicio de funciones públicas.

³ Conforme a esta norma superior, corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley estatutaria, regular la Administración de Justicia.

⁴ Conforme a esta norma superior, “todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia”.

inescindiblemente ligado con el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia. (...)”

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, habida consideración el depósito judicial constituido bajo el título No. 400100006842816, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.715.082), a nombre del actor y, estando demostrada la ejecutoria del auto que dispuso la liquidación del crédito y del auto de los autos del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, inclusive, se dispondrá su entrega.

De otro lado, Como es sabido, han mediado sendas órdenes con destino al Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, para que se dé cumplimiento al auto del 19 de septiembre de 2019 que se dispuso fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de (\$11.156.532).

Que desde el 2018, esto es, desde hace más de dos años, el Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, se ha limitado a indicar que comunicará a la Subdirección Financiera la suma de (\$11.156.532) adeudados al actor a fin de que se efectúe la ordenación del gasto, sin que a la fecha se tenga noticia del cumplimiento de la orden emitida por esta sede judicial frente al auto del 19 de septiembre de 2019, no obstante los múltiples requerimientos.

En consecuencia y con el fin de que se cumplan la orden de este Despacho judicial consignadas en el auto del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, se requerirá al Subdirector de Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la notificación de este auto, **I)** Manifieste las razones que han impedido el cumplimiento de lo ordenado en las providencias del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, más exactamente el pago a favor del actor allí ordenado, y **II)** remita los soportes del cumplimiento efectivo al auto del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020.

Se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial, que la renuencia al acatamiento de la misma dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral segundo del auto del 19 de septiembre de 2019, relacionado con la compulsa de copias.

En consecuencia el Juez Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la entregar del depósito judicial constituido bajo el título No. 400100006842816, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.715.082), a favor del actor PABLO ANTONIO VARGAS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 4.263.326.

SEGUNDO: Dar apertura el incidente de desacato en contra de Subdirector del Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN o quien haga sus veces, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020. En consecuencia se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Justicia.

SEGUNDO.- Notificar este auto al Subdirector del Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN o quien haga sus veces.

TERCERO.- Correr traslado del incidente al Subdirector del Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

CUARTO.- Requiérase a Subdirector del Derechos pensionales de la UGPP, JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN o quien haga sus veces, para que: **I)** Manifieste las razones que han impedido el cumplimiento de lo ordenado en las providencias del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, más exactamente el pago a favor del actor allí ordenado, y **II)** remita los soportes del cumplimiento efectivo al auto del 19 de septiembre de 2019 y 5 de marzo de 2020. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral segundo del auto del 19 de septiembre de 2019, relacionado con la compulsa de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE DICIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52ef9edc9da19ac919afff837f8d7b430fa024f7c876cea201c687682269c67d
Documento generado en 07/12/2020 08:23:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00483-00
ACTOR(A):	JAIME OBREGON PUYANA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADOLRA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 de Diciembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:  CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS
---	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0930e21819089ddd56df31f0bdfd60fcbc833836cd5c406aa85023e9c9c4a3

Documento generado en 07/12/2020 08:23:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502520180054000

DEMANDANTE: CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

**ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA IMPEDIMENTO –
SANEAMIENTO – NIEGA EXCEPCION PREVIA –
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

La señora **CARMEN MARITZA RUBIO LEGUIZAMON** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-12-19) al Juzgado Veinticinco (25).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), procedió a la admisión la demanda.

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día cuatro (4) de febrero

de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 31 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido, según constancia secretarial del vencimiento del término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

El Juez de Conocimiento mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fijó como fecha para la audiencia inicial del proceso de la referencia, el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-3693-2019 de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridaó, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-3693-2019 se notificó debidamente el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la

Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por el Secretario (Fabio Santillán) del Juzgado Veinticinco (25), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Acorde con lo estipulado en el artículo 145 del Código General del Proceso (CGP), la suspensión del proceso no afecta la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaratoria del impedimento, manifestada por el Juez de Conocimiento.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *“3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo.”*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *“Los jueces y*

magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros.”

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *“La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo.”*

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por el Secretario en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que el Secretario labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por el Secretario del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, salvo la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la parte demandada no propuso ninguna otra y, que lo

expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al concepto e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los medios de control por inconstitucionalidad y nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisó:

*“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.
(. . .)*

De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo”

La estructura del Estado, de manera general, está definida por las ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. La Constitución Política (CP) de 1991, en sus artículos 150 y 189, atribuye el ámbito de competencias de la rama legislativa y ejecutiva.

En desarrollo de la colaboración armónica de los poderes públicos, el constituyente secundario (Constitución Política de 1886 – Reforma constitucional de 1968) y, el constituyente primario (Asamblea constituyente – Constitución Política de 1991), consagraron las denominadas leyes generales, marco o cuadro.

A partir de la expedición de la CP de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de las materias objeto de las leyes generales, marco o cuadro. Es decir, respecto de los temas en mención, existe una distribución de competencias entre el Congreso Nacional (rama legislativa) y el Presidente de la República (rama ejecutiva).

La atribución de competencia, al Presidente de la República, respecto de las leyes generales, marco o cuadro, las materializa en su calidad de suprema autoridad administrativa y, en desarrollo de la técnica legislativa definida por el constituyente primario.

Integrar el litisconsorcio necesario con el Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema: ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e, implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y, a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que la parte demandada es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Juez Ad – Hoc en la parte resolutive de la presente providencia, procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por el Secretario (Fabio Santillán) del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno

TERCERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

CUARTO: NIEGUESE la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

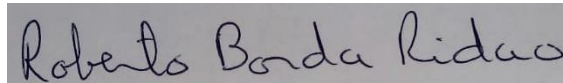
QUINTO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA PINEDA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.020.739.829 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 225.918 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOZCASE personería adjetiva al abogado **RONALD JEFFERSSON GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 80.201.284 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 159.817 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Roberto Borda Ridao".

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC